

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ariana Vargas Tellini		
Fecha/hora gestión	30/05/2025 11:07	Fecha/hora resolución	30/05/2025 11:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000989
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102105	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Reactivos de coagulación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000688	29/04/2025 16:21	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000685	29/04/2025 12:45	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, las empresas PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante PROMED S.A) y BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA (en adelante BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL), presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS) para la adquisición de reactivos de coagulación.

II.- Que mediante auto de las once horas con siete minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital de los recursos de objeción.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000688 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS RECURSOS. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PROMED S.A. -Sobre el allanamiento de la Administración en los puntos 7.2.6, 7.12.2, 7.12.3, 8.3 y 9.5.13: 1) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 7 línea 2 punto 7.2.6: Tromboplastina Parcial/equipo automático coagulación, juego reactivo. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“7.2.6. El reactivo de CaCl₂ debe tener una concentración de 0.025 M y debe entregarse en cantidad suficiente para realizar las determinaciones de TTPA”*. [Ingreso del pliego de condiciones]; [F. Documento del Pliego de condiciones]; [Especificaciones técnicas Condiciones Generales Reactivos de Coagulación 2025.pdf (0.32 MB) pág 5]. La objetante manifiesta que se acepte una concentración de CaCl₂ de 0.020M, ya que su reactivo tiene baja sensibilidad al anticoagulante lúpico y alta sensibilidad a las deficiencias de factores, como lo es solicitado en el respectivo pliego.

Por su parte, la Administración responde que lo indispensable es que se cuente con un reactivo que determine de forma sensible las deficiencias en los factores XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I y que, por estándares internacionales, el reactivo puede variar su concentración como complementario al primario. Por lo tanto, la Administración plantea la modificación para que se lea: *“7.2.6 El reactivo de CaCl₂ debe tener una concentración de 0.020 M a 0.025 M y debe entregarse en cantidad suficiente para realizar las determinaciones de TTPA.”* [4. Listado de autos]; [5.2. Documentos adjuntos de la respuesta #1]; [HMACE-DG-LAB-0127-2025 Respuesta Recurso PROMED.pdf].

2) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 7, línea 12, punto 7.12.2. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el reactivo del VWF Cofactor de ristocetina, tenga una estabilidad mínima de ocho horas después de reconstruido, y el VWF antígeno de quince días a bordo de equipo a una temperatura de 15°C+/-3°C. La recurrente manifiesta que se modifiquen los días a bordo que debe tener el antígeno VWF de 15 días a 7 días.

Por su parte, la Administración responde indicando que la representada aporta evidencia sustancial de guías internacionales respecto a la capacidades de medición y estabilidad del equipo y propone la modificación de dicho apartado para que se lea: *“7.12.2 El reactivo del VWF Cofactor de ristocetina después de reconstituido debe tener una estabilidad mínima de 8 horas, el VWF antígeno de 7 días a 15 días a bordo de equipo a una temperatura entre 15°C +/- 3°C)”*. [4. Listado de autos]; [5.2. Documentos adjuntos de la respuesta #1]; [HMACE-DG-LAB-0127-2025 Respuesta Recurso PROMED.pdf].

3) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 7, línea 12, punto 7.12.3. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el cofactor de ristocetina y el cofactor de antígeno, deben estar libres de interferencias por bilirrubina hasta 14 mg/dl, por hemoglobina hasta 120 mg/dl y triglicéridos hasta 400 mg/dl en plasma citratado. La objetante por su parte solicita que se modifique el apartado para que la hemoglobina esté libre de interferencias hasta por 90 mg/dl y no hasta 120 mg/dl. Al respecto, la Administración responde que se requiere contar con reactivos de alta sensibilidad y especificidad para garantizar que el dato analítico sea confiable. En este sentido, siendo que lo que se busca es que el producto tenga una mayor capacidad de detección de sustancias, se puede aumentar dicha capacidad de detección de hemoglobina a 90 mg/dl, como fue solicitado por la recurrente.

4) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, punto 8: Condiciones generales para los reactivos, punto 8.3: Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“8.3. Todos los reactivos deben venir listos para su uso, evitando reconstitución o trasvase por parte del usuario para evitar errores por manipulación. Deberá indicar expresamente en la oferta cuáles reactivos requieren una preparación previa para su uso en el equipo analizador. Un reactivo listo para su uso no requiere hidratación (reconstitución) por ser liofilizado, no requiere trasvase a otro empaque, no requiera descongelación, por lo tanto, se acepta que tenga un período de atemperamiento, se acepta homogenización (sin llevarse a cabo adiciones de sustancias al envase primario y el prudente o necesario para la eliminación posibles burbujas)”*. [Ingreso del pliego de condiciones]; [F. Documento del Pliego de condiciones]; [Especificaciones técnicas Condiciones Generales Reactivos de Coagulación 2025.pdf (0.32 MB) pág 12].

La objetante en el recurso alega que los reactivos de coagulación disponibles en el mercado que tienen una presentación lista para su uso son pocos y solicita que se modifique el pliego para que se indique lo siguiente: *“8.3. Todos los reactivos deben venir listos para su uso preferiblemente, evitando reconstitución o trasvase por parte del usuario para evitar errores por manipulación. (...) se acepta que tenga un período de atemperamiento, se acepta homogenización (sin llevarse a cabo adiciones de sustancias al envase primario preferiblemente y el prudente o necesario para la eliminación posibles burbujas)”*. [2. Detalle del recurso]; [Recurso número 8002025000000688]; [Consulta detallada del recurso; 4. Documentos adjuntos y pruebas]; [Recurso de Objeción Carit 2025LY-000002-0001102105.pdf]. Por su parte, la Administración en su respuesta indica que es preferible que el reactivo se encuentre listo para el uso, pero que no existe ningún inconveniente técnico en la reconstitución de los mismos; y propone que se modifique el apartado para que inicie indicando que: *“8.3 Preferiblemente, los reactivos deben venir listos para su uso, evitando reconstitución o trasvase por parte del usuario para evitar errores por manipulación. (...) (Lo resaltado no es parte del original)”*. [4. Listado de autos]; [5.2. Documentos adjuntos de la respuesta #1]; [HMACE-DG-LAB-0127-2025 Respuesta Recurso PROMED.pdf].

5) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas punto 9: Características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, punto 9.5.13. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el equipo cuente con un sistema de desechos sólidos y/o líquidos y que esté integrado y medido permanentemente. Asimismo, debe tener la capacidad de dar aviso o tener alarma que indique de que está lleno o por sobrepasar la capacidad de llenado y que requiere ser descartado tanto para sólidos como líquidos. La objetante solicita que se permita que el sistema cuente con una fácil visualización de cuándo se requiere hacer el vaciado, ya que su producto no cuenta específicamente con una alarma que dé aviso, pero sí cuenta con fácil visibilidad de cuándo está por sobrepasar la capacidad. En este sentido, la Administración en su respuesta manifiesta que deben existir mecanismos que permitan el control de desechos sólidos durante el procesamiento de muestras clínicas, y eso se demuestra en los manuales de mantenimiento, por lo que propone que se realice una modificación al pliego para que se incluya lo solicitado por la recurrente.

A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de las modificaciones al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar todos los extremos (puntos 7.2.6, 7.2.12, 8.3, 9.5.13)** objetados por la empresa PROMED S.A. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de las correspondientes modificaciones, a las cuales deben otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

Recurso 800202500000685 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL. - Sobre el allanamiento de los puntos 7.2.2 y 7.3.8. 1) Sobre las especificaciones técnicas de los reactivos de la Línea 2, punto 7.2.2. Tromboplastina Parcial/equipo automático coagulación. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el producto debe tener un activador de contacto y que sea sílica o activador poli fenólico. La recurrente solicita que se modifique el apartado para que su reactivo STA-CK Prest (que es de caolín) sea permitido, ya que es utilizado en muchos laboratorios clínicos del país y tiene un buen desempeño.

Por su parte, la Administración responde que lo indispensable es que el factor funcione como activador de contacto y, dado que existe evidencia científica de que el caolín contiene las propiedades solicitadas, propone la modificación para que se incluya el caolín como activador.

2) Sobre la Línea 3. Reactivo de Determinación de Dímero D. El Punto 7.3.8, Rango de efecto prozona. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el reactivo no tenga efecto prozona, es decir, una inhibición por exceso de antígeno de 50,000 ng/ml. Asimismo, aceptan como mejora hasta 100,000 ng/ml. La recurrente solicita que se modifique dicho apartado para que se acepte como mejora de inhibición por exceso de antígeno de hasta 500,000 ng/ml y no 100,000 ng/ml como lo menciona el pliego.

Por su parte, la Administración responde indicando que el objetivo es contar con reactivos que tengan alta sensibilidad y especificidad y no estén afectados por los efectos de la prozona. Siendo que en el mercado existe un límite mayor de sensibilidad, se favorece el objeto de compra y se propone realizar la modificación solicitada por la recurrente. A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de las modificaciones al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar los puntos 7.2.2 y 7.3.8** objetados por la empresa BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de las correspondientes modificaciones, a las cuales deben otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

3) Sobre la sensibilidad de detección de los factores XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I, punto 7.2.4. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones indica que "7.2.4. Se solicita un reactivo con alta sensibilidad a heparina y a los factores de coagulación XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I y baja sensibilidad para Anticoagulante Lúpico." [Ingreso del pliego de condiciones]; [F. Documento del Pliego de condiciones]; [Especificaciones técnicas Condiciones Generales Reactivos de Coagulación 2025.pdf (0.32 MB) pág 5]. La objetante solicita que se pueda ofertar un reactivo con alta sensibilidad a heparina, sensibilidad media a los factores de coagulación antes descritos y baja sensibilidad para el anticoagulante lúpico.

Por su parte, la Administración indica que se requiere determinar con la mayor precisión analítica posible la existencia de los factores en cuestión, porque estos son esenciales en el proceso de coagulación, por lo que se requiere que sea un reactivo con alta sensibilidad en la detección de dichos factores.

Sobre el particular, se debe partir por tener presente que en materia de impugnaciones al pliego de condiciones, ostenta la carga de la prueba la objetante, de manera que bajo un adecuado ejercicio de fundamentación de su recurso, debe en primer término demostrar que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, de manera que acredite que el requerimiento técnico que cuestiona resulta una limitación injustificada a la libre participación. No obstante, en este caso la recurrente se limita a afirmar que el producto que se encuentra en posibilidad de ofrecer es utilizado en muchos laboratorios clínicos del país, que es el que mejor se adapta a los requerimientos y que tiene un excelente desempeño, pero sin acompañar sus alegatos con prueba idónea que los respalde. Nótese que la recurrente parte del supuesto de que permitir que la sensibilidad a los factores de coagulación sea media y no alta no afecta funcionalmente los resultados obtenidos, pero sin demostrarlo. En ese sentido, se tiene que si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega. Así las cosas, la objetante no ha demostrado de manera precisa y clara, por qué el reactivo de mediana sensibilidad, podría resultar equiparable o incluso superior al requerido, en términos funcionales, de desempeño y de calidad. Por su parte, la CCSS ha razonado su requerimiento desde el punto de vista técnico y funcional, por lo que se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4) Sobre la Línea 2. Tromboplastina Parcial/ equipo automático coagulación. Punto 7.2.5 Estabilidad a bordo. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que los reactivos deben tener una estabilidad mínima a bordo del equipo a 15 C° + 3, después de reconstituido de 5 días. La recurrente solicita que se modifique la frase que indica que "*debe ser estable a bordo por 5 días*", ya que el reactivo que ofertan tiene una estabilidad de 48 horas y en refrigeración de 7 días; esto con base en el historial de pruebas procesadas por el laboratorio clínico y los análisis realizados, que indican que no habría ningún desperdicio de producto con la estabilidad solicitada.

Por su parte, la Administración responde y fundamenta que para que haya un rendimiento adecuado de los reactivos, estos deben contar con periodos de estabilidad a bordo con la mayor periodicidad, para evitar el desperdicio por vencimiento y mala administración de fondos públicos.

En este sentido, en los mismos términos que lo indicado en el punto anterior, el recurso debe rechazarse por las razones que de seguido se explicarán. En primer término, la objetante no aporta prueba alguna para sustentar que efectivamente con el cambio que propone no habrá desperdicio, sino que nuevamente remite al "Probatorio I" el cual, aunque conste en el expediente no desarrolla en su recurso de manera sostenida, cómo la información del inserto podría resultar una prueba idónea para acreditar desde el punto de vista técnico, que la estabilidad de 48 horas y en refrigeración 7 días lograría satisfacer la necesidad concreta que persigue la CCSS con la adquisición de este tipo de reactivos. Se reitera, que no basta con mencionar el historial de pruebas procesadas por el laboratorio clínico, y los resultados obtenidos, señalando sin respaldo en algún documento suscrito por fuente confiable, que la cantidad de análisis realizados (consumidos) fue de 7.600 pruebas anuales, y

de 20 pruebas de TTPa por día, ni cómo esas cantidades resultan aceptables para la Administración de acuerdo a sus necesidades de consumo. Tampoco es de recibo, su propuesta de asumir el desperdicio, por cuanto no demuestra cómo dicha opción resultaría adecuada de cara a la sana administración de los fondos públicos.

Debe recalarse que tampoco aporta prueba que sustente su alegato de que solamente un proveedor en el mercado cumple con dicho requisito, lo cual debía acreditar con la prueba respectiva.

A partir de lo expuesto, se tiene que la objetante no ha demostrado de manera sustancial que la reducción de estabilidad que solicita resulte favorable para la Administración, por lo que se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5) Sobre la Línea 3. Reactivo de Determinación de Dímero D. En el Punto 7.3.6. Estabilidad a bordo. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el reactivo después de reconstruido tenga una estabilidad mínima de 4 días a bordo del equipo (15 C° + 3) y de 30 días entre los 2-8 grados celsius.

La objetante solicita que se modifique el apartado para que se elimine la línea que indica "(...) y de 30 días entre 2-8 C°", fundamentando que el reactivo que ofertan cuenta con una estabilidad de 15 días a bordo del equipo después de abierto y que tienen mayor estabilidad que los productos que ofrece la competencia y que como las pruebas que procesa la institución son 400 al año, con la estabilidad que cuenta el reactivo, sí van a ser consumidas.

La Administración fundamenta su decisión en el punto 7.2.5, señalando la necesidad de reactivos con máxima estabilidad debido a la baja cantidad anual de pruebas (400), lo que exige un reactivo de gran durabilidad.

La recurrente no aporta prueba que sustente sus afirmaciones respecto a que disminuir la estabilidad requerida en el pliego de condiciones de 30 días a 15 días resultaría equiparable desde el punto de vista funcional, de desempeño y calidad de acuerdo a la realidad de la CCSS, en cuanto a sus necesidades de consumo. Incurre en falta de fundamentación la recurrente, pues se restringe a dar por supuesto que por el consumo que tiene el laboratorio con la estabilidad que propone luego de abierto de 15 días sí será consumido, sin aportar con base en qué ejercicio técnico puede sustentar dicho cálculo. Asimismo, menciona las estabilidades a bordo de otros proveedores, remitiendo al "Probaroio II", que refieren a otros insertos, sin embargo, aunque hayan aportado dichas pruebas, no se desarrolla en su recurso cómo del contenido de tales insertos podría válidamente desacreditarse desde el punto de vista técnico el requisito dispuesto en el pliego. Tampoco sustenta su afirmación de que solamente un proveedor podría cumplir con dicho requisito.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

6) Sobre Línea 12. Reactivo para la determinación cuantitativa del factor antígeno de Von Willebrand. Punto 7.12.1. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece que la determinación cuantitativa de la actividad del factor Willebrand como cofactor de ristocetina (FVW: RCo) y factor antígeno (FVW: Ag), se debe determinar mediante *"un ensayo inmunoturbidimétrico amplificado automatizado con partículas látex para determinar en muestras de plasma citratado."*

En este sentido, la recurrente solicita que indique la cantidad de pruebas que requieren procesar para el cofactor ristocetina y antígeno, para poder calcular de manera correcta el precio de cada prueba.

La Administración señala que el proceso de compra 2025LY-000002-0001102105 se realiza bajo la modalidad según demanda y establece en el apartado de especificaciones técnicas el aproximado de consumo según línea basado en histórico, lo cual incluye la línea 12, indicando un consumo promedio de 200 pruebas anuales. Sostiene además que siendo que el punto 7.12.1 hace referencia al mismo código en que se debe satisfacer tanto el von Willebrand antígeno (FVW: Ag) como cofactor de la ristocetina (FVW: RCo), no lleva razón la objetante.

Con respecto a este extremo del recurso, se debe recalcar que la recurrente no demuestra por qué motivo considera que la información que consta en el pliego de condiciones resulta insuficiente para poder realizar una cotización adecuada de los precios. Nótese que la objetante se limita a afirmar que requiere conocer la cantidad de pruebas que se necesitan pero sin realizar un ejercicio de cara a la modalidad del concurso que refiere a entrega según demanda, que por su naturaleza no solicita cantidades específicas, sino que éstas variarían de acuerdo a las necesidades de la Administración, con lo cual, el oferente debe calcular bajo su riesgo el precio unitario a cotizar, basándose en los consumos históricos que haya registrado la CCSS del respectivo insumo, por lo que debía la recurrente demostrar por qué la información brindada en el pliego resultaba insuficiente. Siendo así, lo que corresponde es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

7) Sobre las características técnicas del equipo, el punto 9.5.12. Información individual de las diferentes muestras. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones exige mostrar el tiempo de finalización de carga en tiempo real, con actualización automática por carga continua o adición de pruebas, tanto general como individualmente.

La recurrente pide modificarlo debido a que su producto no indica el tiempo individual, pero sí se actualiza automáticamente ante carga continua o nuevas pruebas.

Por su parte, la Administración señala que el Hospital de las Mujeres procesa muestras clínicas de pacientes internos y externos, siendo crucial la disponibilidad de información individualizada para el abordaje oportuno de patologías críticas (HELLP, preeclampsia, neonatos).

Así las cosas, el recurso debe **rechazarse** por cuanto la recurrente no justifica cómo dicho requerimiento resulta desproporcionado de acuerdo a las necesidades de la CCSS, siendo que no aporta prueba para acreditar por qué no afectaría la satisfacción del interés público el no poder contar con la información individualizada de las muestras.

8) Sobre las características técnicas del equipo, el punto 9.5.24 y 9.5.25. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-00000-0001102105. **Criterio de la División.** La cláusula

9.5.24 del pliego de condiciones exige un contador interno de pruebas que registre el total y detalle estándares, reprocesos, calibraciones y controles para el seguimiento de la actividad y productividad analítica. Se requiere que el equipo pueda imprimir o guardar esta información en PDF.

La recurrente objeta que el equipo ofertado no contabiliza pruebas reflejo ni calibraciones, aunque sí desglosa el total de pruebas por tipo. Argumenta que estos dos parámetros son infrecuentes y de poco impacto, registrándose actualmente las calibraciones como diluciones. Por otro lado, alega que la sección 9.2.25 solicita un sistema integrado para registrar datos de procesamiento con filtros temporales. La recurrente objeta el conteo de pruebas por paciente y muestra e indica que los equipos Diagnostica Stago registran el total de pruebas procesadas (incluyendo reprocesos y controles) por tipo y periodo, permitiendo filtrar la información, afirmando que el conteo global por prueba es suficiente para la estadística del laboratorio, sin necesidad de distinguir por muestra o paciente.

Por su parte, la Administración da respuesta con base a los puntos 9.2.24 y 9.2.25 fundamentando que el rendimiento de reactivos, incluyendo calibración y control, es crucial para la calidad y confiabilidad de los análisis, especialmente en ensayos críticos para la vida de los pacientes, donde el seguimiento por paciente y muestra es indispensable, e indica que esa información detallada es esencial para la gestión de calidad.

La recurrente se restringe a solicitar los cambios que pareciera se adaptan a las condiciones de los equipos que pretende ofertar, pero sin demostrar cómo con tales modificaciones se lograría satisfacer la necesidad de la CCSS en iguales o mejores condiciones. En cuanto a este extremo omite la recurrente aportar prueba que sustente sus conclusiones respecto a que no resulte indispensable contar con el reporte de las pruebas por muestra o por paciente, ni cómo el no contar con dicha información no podría resultar perjudicial y riesgoso para el correcto tratamiento, diagnóstico y seguimientos de los pacientes. Así las cosas lo que corresponde es rechazar **de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ARIANA VARGAS TELLINI	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 11:15	Vigencia certificado	14/02/2025 16:43 - 13/02/2029 16:43
DN Certificado	CN=ARIANA VARGAS TELLINI (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ARIANA, SURNAME=VARGAS TELLINI, SERIALNUMBER=CPF-01-1601-0612		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 11:42	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00938-2025	Fecha notificación	30/05/2025 11:51